

de 1940; la Ley de 22 de diciembre de 1949; los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, número 154/1963, y el artículo 2.º del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952.

PROYECTO DE LEY DE ADICION DE DETERMINADOS ARTICULOS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(“B. O. de las Cortes Españolas”, núm. 1.154, de 1 de julio de 1971, págs. 28129 y s.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministro, el proyecto de ley por el que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 25 de junio de 1971.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, en relación con las actividades terroristas que puedan producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la Nación señala el artículo 37 de la Ley Orgánica.

La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos propósitos.

A los mencionados fines, y en tanto se practica la reforma general en estudio del Código de Justicia Militar, se incorporan al texto vigente del mismo los artículos 294 bis, a); 294 bis, b), y 294 bis, c), que contemplan las tres manifestaciones más características del terrorismo: La alteración de la paz pública, por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad.

Se adicionan también los artículos 294 bis, d), y 294 bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo —delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se incluye en el texto vigente del Código de Justicia Militar un capítulo I bis, del título IX, Tratado segundo, con la rúbrica de "terrorismo", y que estará integrado por los artículos 294 bis, a); 294 bis, b); 294 bis, c); 294 bis, d), y 294 bis, e), redactados en los términos siguientes:

CAPITULO I BIS

TERRORISMO

Art. 294 bis, a). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, b). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

2.º En la pena de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, c). Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si se produjera la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, d). Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la autoridad Judicial Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.

Art. 294 bis, e). Las causas en que se persigan delitos comprendidos en este capítulo, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Código. La acusación estará siempre a cargo del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y podrán intervenir como defensores, si los nombraren los procesados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que se siga la causa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número 1.794/1960, de 21 de septiembre, así como las Leyes que el mismo refunde, de 2 de marzo de 1943 y Decreto-ley de 18 de abril de 1947.

Se deroga igualmente el Decreto-ley número 9/1968, de 16 de agosto.

LEY 36/1971, DE 21 DE JULIO, SOBRE MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO DE 30 DE JULIO DE 1959 (*)

("B. O. E.", núm. 175, de 23 de julio de 1971, págs. 12092, 12093 y 12094) (**)

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cual ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos 2.º y 5.º de la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. En lo que respecta al primero de ellos, que trata "De las facultades gubernativas ordinarias", se introducen modificaciones en la redacción de los artículos 19, 21, 22, 23 y 24, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquéllas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con

(*) El Proyecto sobre esta Ley ha sido publicado en el «B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.143, de 31 de marzo de 1971, así como en el fascículo I, tomo XXIV (1971), pág. 160 y ss., del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

(**) El *Dictamen* sobre el Proyecto de Ley modificando determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 puede verse en el «B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.154, de 1 de julio de 1971, págs. 28102, 28103 y 28104. Asimismo, las discusiones sostenidas en nuestro cuerpo legislativo, sobre el mismo tema están publicadas en el «B. O. de las Cortes Españolas», *Apéndices* núms. 210, 211, 212, 214, 216, 218, 219 y 220, *Diario de las Sesiones de las Comisiones (Comisión de Gobernación)*. Por último, la lectura del dictamen, la intervención del Ministro de la Gobernación y la votación de dicho Proyecto de Ley pueden examinarse en el «B. O. de las Cortes Españolas», núm. 8, de 20 de julio de 1971, *Diario de las Sesiones del Pleno*, páginas 4-20. (P.-L. Y. R.)